

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL

VALE 5 cts.

San José, sábado 16 de abril de 1887.

NUMERO 87.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Abril de 1887.

TIENE ESTE MES 30 DIAS.

Sábado 16.—**In Albis.**—Santo Toribio, ob.;
san Cecilio, mr.; santa Engracia, virg.
y mr.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Policía.
Exposición.—Proyecto de ley.

Secretaría de Hacienda.
Acuerdos.—Aviso.

Secretaría de Marina.
Movimiento marítimo.

Administración Judicial.
Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE POLICIA.

Comisión Permanente.

El Gobierno estima premiosa necesidad la de emitir una ley de vagos apropiada á las condiciones especiales del país, y os somete, por mi medio, el adjunto proyecto que tiende á llenar ese vacío.

De más parece encarecer á Representantes de un pueblo tan moral y tan devoto del trabajo, la peyoratoriedad de dictar medidas serias contra todos aquellos que, en vez de entregarse á labores honradas, como debieran y como les aconsejan con el ejemplo la inmensa mayoría de los costarricenses, se consagran al ocio y á frecuentar lugares de corrupción.—Inútil parece también señalar á personas conocedoras de las públicas conveniencias, los peligros que ofrece á la moralidad social y la disminución efectiva que reporta á la riqueza común esa clase de individuos que viven dedicados á la ociosidad, que ciertamente no es un delito, pero que por ser semillero fecundo de criminales, debe condenarse y severamente reprimirse. Renuncio, por lo tanto, á ponderar las ventajas de una ley sobre vagancia, y me contentaré

con exponer las razones que han guiado al Gobierno para formular el proyecto tal como os lo presenta.

La ley de 12 de julio de 1867, única especial que hemos tenido en esa materia, era, en punto á calificación de vagos, demasiado comprensiva: imponía inmediatamente la pena de trabajos públicos ó la entrega á empresas particulares; no dejaba á los vagos tiempo alguno para procurar su reforma, y se apresuraba á marcarlos con el estigma social. De ese modo, en lugar de procurar la curación radical de los vagos, se agravaba el mal, de seguro con muy buena intención; en efecto, las personas condenadas por vagancia, obligadas á una vida común con los presidiarios de peor especie, y expuestas á la vergüenza de las obras públicas, debían naturalmente romper todo vínculo social y poner á un lado todo respeto, para convertirse en elemento más nocivo.—Por otra parte, la severidad de la ley era causa de que las autoridades persiguieran á los vagos con tibieza y de que la ley misma cayera en menosprecio.

Vino más tarde el Código Penal, que no sólo estrecha demasiado la calidad de vagancia, sino que trata á los vagos con excesiva lenidad.—A estos inconvenientes debe agregarse, que la pena de reclusión que impone para ese simple delito, se purga en las cárceles públicas, donde no se procura á los reos ningún trabajo; resultando de ahí que la única pena para el vago que recorre lugares de corrupción, es al presente la ociosidad misma, pero dentro de un edificio donde se encuentran reunidos los maestros del crimen.

El Gobierno cree que restablecer el anticipado rigor de la ley de 1867 es peligroso, porque de ese modo no se lograría más que desesperar y recrudecer á los vagos; y que debe también desecharse la pena que establece el Código vigente, por ser demasiado suave, y porque la manera como ella se cumple da resultados contraproducentes.—El proyecto que propongo se aviene mejor con lo que debe ser el sistema de penalidad: no trata de recoger en seguida á los vagos, ni de castigarlos inmediatamente; antes de imponerles un castigo severo, los pone á prueba; antes de marcarlos, los induce al trabajo y á la enmienda. El Gobierno espera que con este sistema, nuevo en nuestra legislación de policía, se obtendrán resultados benéficos, no sólo para el

país, que alcanzará con él un aumento de trabajadores, sino también para los vagos mismos que adquirirán, mediante él, hábitos de trabajo.

Respecto de los niños y muchachos vagos y de las mujeres que causen escándalo con sus malas costumbres, no era posible adoptar las mismas penas que para los vagos varones mayores de edad: el proyecto dispone lo conveniente para cada uno de estos casos, pero siempre tomando por base el propósito de procurar la enmienda.

En cuanto al procedimiento, el proyecto concilia la necesaria garantía que debe dejarse á ciudadanos laboriosos para que puedan contradecir la calidad de vagancia que injustamente se les aplique, con la conveniencia de reprimir la frecuente complacencia de aquellos que no tienen embarazo en patrocinar á verdaderos vagos y en declararlos propietarios rentistas ó asiduos trabajadores.

Tales son los puntos principales de este proyecto, del cual aguarda el Gobierno, si se adopta, que contribuirá al mejoramiento y bienestar del pueblo.

San José, 15 de abril de 1887.

El Ministro de Gobernación y Policía,
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Proyecto de Ley.

Art. 1º.—Son vagos:

1º.—Los que teniendo oficio, profesión ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia;

2º.—Los que sin renta suficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupación lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos;

3º.—Los que pudiendo, no se dedican á algún oficio ó industria, y se ocupan habitualmente en mendigar;

4º.—Los que no tienen oficio, profesión, renta, sueldo, ocupación ó medio lícito de qué vivir;

5º.—Los muchachos forasteros de cualquiera edad que andan en los pueblos, prófugos, errantes ó sin destino;

6º.—Los niños mayores de seis años y menores de catorce, que, teniendo aptitud física y mental para asistir á las escuelas públicas, se encuentran frecuentemente recorriendo las calles ó paseos de alguna ciudad ó pueblo, sin una ocupación lícita;

7º.—Los mayores de catorce años y menores de vintiuno, que en sus casas ó en público escandalicen por sus malas costumbres y poco respeto á sus padres ó guardadores, sin manifestar aplicación á la carrera á que ellos los destinan, ó que, habiendo emprendido estudios, viven sin sujeción á sus respectivos superiores, faltando á sus obligaciones escolares y entregados á la ociosidad;

8º.—Las mujeres que escandalicen con sus malas costumbres ó que habitualmente se encuentren en casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos.

Art. 2º.—Los vagos mayores de edad serán dedicados á trabajos públicos, nacionales ó municipales, por un término que no baje de tres meses, ni exceda de un año. Durante la condena, y en las horas que no sean de trabajo, permanecerán los vagos en reclusión en la cárcel pública de la ciudad, villa ó pueblo.

Si no hubiere trabajos públicos en el lugar, podrán los vagos ser enviados á un punto donde los haya.

Si intentaren fugarse, ó si fueren desobedientes ó desiduosos para el trabajo, pueden ser enviados, en confinamiento, á Talamanca ú otro punto lejano de la República por el doble del tiempo que les falte para cumplir su condena.

Art. 3º.—Si el vago fuere menor de edad, pero mayor de catorce años, será entregado por el tiempo de su minoridad al servicio de algún taller, fábrica, casa ó hacienda, con obligación el dueño de alimentarlo convenientemente, de cuidar de su conducta y de corregirlo y castigarlo como un buen padre de familia. Puede la obligación de alimentar al menor sustituirse con la de satisfacerle un sueldo convenido entre la autoridad y el patrón, siempre que el menor tenga padre, madre ó tutor que reciba dicho sueldo y provea al menor de alimentos y vestuario.

Si el menor no fuere admitido ó se fugare del taller, fábrica, casa ó hacienda, ó fuere devuelto por el patrón por no servir con la debida subordinación, honradez y diligencia, será destinado á los trabajos públicos, de uno á seis meses, salvo que hubiere una casa de corrección de menores, pues entonces será entregado á ésta para que lo conserve durante su minoridad.

Si tuviere padres ó tutor, no podrá procederse como indica este artículo, sino cuando requeridos

aquéllos por la autoridad, descuiden la educación de sus hijos ó pupilos.

Art. 4º.—Cuando se trate de un menor de catorce años, y éste tuviere padres ó tutor, la autoridad requerirá á éstos para que impidan al niño el andar vagando por calles y paseos públicos y lo envíen á alguna escuela hasta que cumpla los catorce años, ó lo pongan á aprender algún oficio.

Si el niño no tuviere padres ó tutor, ó si éstos no pudieren encontrarse, ó rehusaren ó descuidaren el cumplir la prescripción de la autoridad, se entregará el menor á una casa honrada ó á algún establecimiento de beneficencia, para que lo conserven hasta su mayoría ó hasta que aprenda algún oficio ó profesión.

Art. 5º.—Las mujeres de que habla el inciso 8º del artículo 1º, si fueren mayores de edad, serán dedicadas, en la casa de reclusión de mujeres, á trabajos adecuados, por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año.—Si no mostraren buena voluntad para el trabajo, ó si fueren desobedientes, ó insubordinadas, se las enviará á Talamanca ú otro punto lejano, por el doble del tiempo que les falte para cumplir su condena.

Si fueren menores, se entregarán por el tiempo de su minoridad al servicio de una casa honrada, con obligación el dueño de alimentarlas, educarlas y corregirlas; también podrán ser entregadas á algún establecimiento de beneficencia ó caridad.—Si no fueren admitidas en casas particulares ó de beneficencia; si se fugaren ó si fueren devueltas por desobediencia, negligencia ó vicios, serán puestas en la casa de reclusión de mujeres, hasta su mayoría, y allí se las dedicará á trabajos propios ó al aprendizaje de un oficio.

Lo dispuesto en el artículo 3º respecto á la sustitución de alimentos por sueldo y al caso en que el menor tuviere padres ó tutor, será también aplicable al caso de mujeres menores.

Art. 6º.—La pena de vagancia se aumentará con una mitad más si en poder del vago se encontraren ganzúas ú otros instrumentos propios para hurtos ó para penetrar en las casas; si se introdujere furtivamente ó de un modo sospechoso á una casa, tienda ó lugar cerrado; ó si contra él apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

Art. 7º.—El tiempo de condena, en caso de reincidencia, se aumentará por primera vez con una mitad más del tiempo que sufrieron por la primera sentencia; por la segunda vez, se doblará la pena de la primera sentencia; y por la tercera y demás veces se aumentará el tiempo de la primera sentencia con el doble.

Art. 8º.—El Agente Principal de Policía, en los cantones centrales de provincia, y los Jefes Políticos en los cantones menores, abrirán un registro de vagos, en el cual se

asienten los nombres de las personas que sean reputadas tales.

El expediente relativo á cada individuo, tendrá el mismo número de orden del registro y se iniciará con las declaraciones de dos ó más testigos que confirmen la calidad de vagancia.

Art. 9º.—Comprobada ésta de ese modo sumario, se notificará al indiciado que queda en la obligación de presentarse cada sábado, por el término de tres meses, al Juez de Paz, Jefe Político ó Agente de Policía respectivo, á decir dónde y cuánto tiempo ha trabajado durante la semana.—Debe acompañar justificativo escrito ó presentar otra prueba bastante del trabajo: la policía tomará nota de la declaración y averiguará la verdad de ella.

Art. 10º.—El indiciado puede contradecir en los ocho días siguientes á la notificación, la calidad de vago.—Si lo hace, debe presentar prueba de que posee capital que le produzca renta bastante para vivir, ó de los trabajos que hubiere hecho sesenta días antes de la notificación.—La autoridad investigará la verdad de las declaraciones y pruebas dadas en defensa del indiciado.—Si algún testigo declarar falsamente, se le impondrá una multa de cincuenta á doscientos pesos ó un arresto de uno á seis meses.

Sin perjuicio de la contradicción, el indiciado deberá cumplir provisionalmente la obligación que le imponen el artículo anterior y los siguientes en su caso.

La autoridad, al resolver la contradicción, apreciará prudencialmente el mérito de las pruebas aducidas.

Art. 11.—Si el indiciado faltare á la verdad en las declaraciones de trabajo, se le impondrá, sin necesidad de más trámite, la pena de vagancia.

También se impondrá la pena de vagancia si el indiciado, durante los tres meses, hubiere dejado de trabajar la cuarta parte de los días hábiles, sin causa bastante.

La persona que falsamente declarare haber procurado trabajo al indiciado, ó que éste ha trabajado, será castigada con multa de veinticinco á cien pesos ó con arresto de quince días á tres meses.

Art. 12.—Si el indiciado quisiere variar de domicilio, lo avisará á la policía. Cambiado el domicilio, la policía del lugar á donde se traslade el indiciado recibirá y comunicará á la del registro del vago las declaraciones de trabajo que haga y el resultado de las investigaciones que debe hacer acerca de su verdad.

El cambio de domicilio sin aviso, se presume fraudulento y sujeta al indiciado á la pena de vagancia.

Art. 13.—Si el indiciado hubiere trabajado las tres cuartas partes de los días hábiles en los tres meses antes dichos, queda en la obligación de ocurrir por otros tres meses á declarar trabajo; pe-

ro la declaración se hará cada dos semanas.

Art. 14.—Si durante el segundo trimestre no incurriere el indiciado en las penas de vagancia, quedará obligado á presentarse á declarar trabajo, una vez al mes, durante los seis meses siguientes.

Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables al segundo trimestre y al semestre de que habla este artículo.

Art. 15.—Aun pasado el año durante el cual debe declararse el trabajo, quedará el indiciado sujeto á la vigilancia de la policía por un año más; y si en éste dejare el indiciado de trabajar, sin excusa suficiente, más de la mitad de los días hábiles de un trimestre, se le impondrá la pena de vagancia.

Art. 16.—Las disposiciones de los artículos 9 y 11 á 15, no son aplicables á los casos 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 1º de esta ley.—En éstos, comprobados sumariamente los hechos y recibidas las pruebas ofrecidas, en un breve término, se impondrán las penas que correspondan según el caso.

Art. 17.—De las causas de vagancia conocerán los Agentes Principales de Policía en las cabeceras de provincia, y los Jefes Políticos en los cantones menores. La sentencia que dicten será apelable para ante el Gobernador de la provincia ó comarca respectiva; pero debe interponerse el recurso, para ser admisible, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación en persona.

El Gobernador puede confirmar, revocar ó reformar la sentencia del inferior.

La sentencia del Gobernador no admite recurso.

Art. 18.—En cualquier tiempo que se presente una persona abonada, que bajo multa de cincuenta á quinientos pesos se obligue á responder de que el vago se dedicará dentro de un breve plazo, que se fijará, á ejercer un oficio ó profesión, ó que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio, si no lo tuviere, y á mantenerlo entre tanto á sus expensas, se pondrá al reo en libertad, se levantará el confinamiento, ó se le descargará de la obligación de declarar trabajo.

El fiador incurre en la multa:
1º—Si el vago se hallaba declarando trabajo, por no avisar á la policía que su fiado dejó de trabajar más de la cuarta parte de los días hábiles de un mes, sin excusa suficiente;

2º—Si el vago se hallaba confinado ó cumpliendo la pena de trabajos públicos, por no devolver al vago cuando deje de trabajar más de la cuarta parte de los días hábiles de un mes;

3º—En cualquiera de estos casos, cuando el vago se fugare ú ocultare de modo que no pueda fácilmente ser habido.

El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su liberación, con tal que presente la per-

sona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

Art. 19.—Las disposiciones de esta ley serán las únicas que se apliquen en materia de vagancia. Quedan, por lo tanto, derogadas todas las emitidas antes sobre el mismo asunto, y en especial los artículos 328 á 331 del Código Penal.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 236.

Palacio Nacional.

San José, 15 de abril de 1887.

El señor General Presidente de la República

ACUERDA :

Conceder al señor don Balvandro Vargas la licencia que ha solicitado para separarse de su destino de Administrador de la Aduana de Limón, por el término de quince días, y nombrar en su reposición, por el mismo tiempo, al señor don José Fernández.—Comuníquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.—
FERNÁNDEZ.

Nº 237.

Palacio Nacional.

San José, 15 de abril de 1887.

El señor General Presidente de la República

ACUERDA :

Desde el día 1º del mes en curso, el guarda escribiente de la Inspección General de Hacienda, don Recaredo Bonilla hijo, gozará de la dotación mensual de cincuenta pesos (\$50.) que le asigna el presupuesto vigente.—Publíquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.—
FERNÁNDEZ.

AVISO.

Siendo mucha la aglomeración de mercaderías en esta Aduana Central, para conocimiento de quienes interese se inserta á continuación el siguiente acuerdo, nº XXVI.

“Palacio Nacional.—San José, 21 de febrero de 1885.

Mientras se prepara convenientemente el edificio que debe servir de Aduana Central, Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Las mercaderías deberán ser desalmacenadas cuarenta y ocho horas después de haber llegado al local que provisionalmente se halla destinado á ese objeto; bajo la pena de un peso de multa diario por quintal.—Publíquese.—De orden de Su Excelencia el señor Ge-

neral Presidente de la República.—Soto".

Administración de la Aduana Central.—Abril 13 de 1887.

6—2

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Abril 14 de 1887.—Anteayer á las 2 a. m. zarpó el vapor N. A. "Williamette", de 1695 toneladas, con destino á Panamá, 55 tripulantes y al mando de su capitán E. W. Holmes. Sin pasajeros ni correspondencia.—Carga: 20703 sacos de café pesando 1.236,628 kilogramos, 41 bultos y 275 cueros de res pesando 6,872 kilogramos, 3 bultos pieles de venado pesando 299 kilogramos, 18 bultos caucho pesando 1,211 kilogramos, 1 caja puros pesando 14 kilogramos.

Abril 14 de 1887.—Ayer á las 1½ p. m. zarpó el vapor N. A. "City of Panamá", de 1046 toneladas, con destino á Panamá, 60 tripulantes y al mando de su capitán F. P. White.—Sin pasajeros.—Carga: 3,302 sacos de café pesando 194,937 kilogramos, 3 sacos y 2 paquetes de correspondencia.

Despachado por la Compañía de Agencias de Costa Rica.

Abril 14 de 1887.—Hoy á las 6 a. m. fondeó el vapor N. A. "Crescent City", de 1461 toneladas, procedente de Panamá, con 2½ días de mar 64 tripulantes y al mando de su capitán F. P. White.—Pasajeros: señores S. Braun, Rafael Aguilera, José Sánchez y esposa, Carlos Rodríguez y hermano, José Lombardo, Juan Isa y José Judá. Carga: 111 bultos de mercaderías, 4 sacos y 2 paquetes de correspondencia.

Abril 14 de 1887.—Hoy á las 10½ a. m. zarpó el mismo vapor para Champerico y escalas.—Pasajeros: señores Francisco Cases, Francisco Durini, M. Nieto, Pedro García, A. Bemse, Eugenio Yeselle, M. Jarabueque, Pedro Beilorrín, Emilio Alvarado, Juan Marroquín é hijo, F. Juséson y L. Matrinidad.—Carga: 11 sacos de cacao pesando 641 kilogramos, 2 paquetes soles conteniendo \$ 575-00, 4 sacos y 8 paquetes de correspondencia.

Consignado y despachado por la Compañía de Agencias de Costa Rica.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del día diez y nueve de mayo próximo, se rematará por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente propia del Supremo Gobierno, por adjudicación que se le hizo en la ejecución seguida por el señor Fiscal de Hacienda Nacional contra Jesús Arias Hernández, por cantidad de pesos que adeudaba al Tesoro Nacional, como fiador de Manuel Arias Godines, en causa seguida contra éste por depósito de tabaco clandestino.—Terreno cultivado de potrero y montes, situado en el barrio de San Marcos de Dota, distrito primero, cantón tercero de esta provincia, no tiene ningún gravamen, consta de diez y nueve manzanas próximamen-

te, ó sean trece hectáreas, veintisiete áreas, noventa centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; ha sido valorado á cuatro pesos cincuenta centavos hectárea, y linda: al Norte, con propiedad de Manuel Barbosa, calle real en medio; al Sur, con propiedad de Graciano Solís, quebrada en medio; al Este, con propiedad de Juan Vargas y José Abarca; y al Oeste, con idem de José Sánchez: inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos cincuenta y siete, folio ciento veintisiete, finca número veintiún mil trescientos cuarenta y uno, inscripción número uno.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, abril 15 de 1887.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Srio.

3—1

A las doce del día dos del entrante mes de mayo, se han de vender al mejor postor y en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes: Un terreno plano en su mayor parte, de pasto y montes, situado en la aldea de San Carlos, distrito quinto de la villa del Naranjo, cantón sexto de esta provincia (antes distrito cuarto de Grecia, cantón tercero de esta provincia). Linderos: Norte, río del Platanar y quebrada Azul, hasta la confluencia de los dos, de por medio, propiedad de Carlos Johanning y terrenos baldíos: Sur y Este, terrenos baldíos; y Oeste, propiedad de José Campos: medida superficial, dos caballerías, cuarenta y seis manzanas, poco más ó menos, equivalentes á ciento veintidós hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y dos metros y cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Está inscrito en el Registro de la Propiedad, al folio trescientos uno del tomo ciento cinco, finca número seis mil ochocientos treinta y tres, asiento número uno. Fué valorado en mil cien pesos y lo hubo el finado don Víctor Lefevre y Boulanger por compra que hizo á don Ramón Quesada y Benavides. Un rifle Winchester, en ocho pesos. Una vaca hosca, en treinta pesos. Otra id. hosca pequeña, en veinte pesos. Otra id. overa, en veinte pesos. Otra id. overa cachos despuntados, en veinte pesos. Otra id. sarda en veinte pesos. Otra id. barcina, en veinticinco pesos. Otra id. alazana, vieja y coja, en catorce pesos. Una vaquilla hosca en quince pesos. Un novillo overo, en diez y seis pesos. Un torote mohino, en doce pesos. Una vaca negra, en veinte pesos. Otra id. baya, en veinte pesos. Otra id. alazana, en diez y ocho pesos. Otra id. hosca, en veinte pesos. Una vaquilla negra, en diez pesos. Otra id. blanca, en diez pesos. Otra id. sarda, en ocho pesos. Un novillo hosco sardo, en ocho pesos. Una vaquilla blanca sarda, en nueve pesos. Un ternero negro, en siete pesos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria del expresado señor Lefevre y Boulanger y se venden de orden de este Juzgado, por comisión del señor Vice-Cónsul de la República Francesa en Costa Rica, para pagar costas y gastos de la misma mortuoria. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de 1ª instancia.—Alajuela, 12 de abril de 1887.

JOSÉ M^a ACOSTA.

Eduardo Martín A.,

Secretario.

3 v. 1.

A las doce del día veintitrés del corriente mes, se rematarán en la puerta de este Juzgado, y al mejor postor, las fincas siguientes:—1ª.—Casa con el solar en que está ubicada cultivada una parte de café y otra de caña de azúcar, situada en el barrio de Guadalupe, distrito sexto de este cantón, lindante: Norte, calle en medio, terreno de Ramón Blanco; Sur, terreno de Esteban Zamora; Este, terreno

de Francisco Castro; y Oeste, calle en medio, terreno de los herederos de Timoteo Vargas: medida, de la casa como seis varas de largo por cuatro de ancho, ó sea diez y seis metros, setenta y siete decímetros, treinta y cinco centímetros y cuatro milímetros cuadrados; y del solar como veinticinco varas de frente por otras tantas de fondo, ó sea cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, ochenta y un decímetros cuadrados: adquirida por compra á María Zamora y Solís: inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento setenta y cinco, folio quinientos noventa y cinco, bajo el número diez y seis mil doscientos treinta y nueve, asiento número 2.—2ª.—Terreno cultivado de café situado en el mismo punto, distrito y cantón que la anterior, lindante: al Norte, con terreno de José Castro, acequia en medio; Sur, calle en medio, con propiedad de Ramón Barquero Angulo; al Este, cafetal de la heredera Fidelina Granados; y al Oeste, con casa y solar de Santos Jara: medida del terreno de cien varas de fondo, por ocho de ancho, ó sea quinientos cincuenta y nueve metros, once decímetros y sesenta y ocho centímetros cuadrados, adquirida por herencia de Zoila Granados Barquero. Valoradas, la 1ª en \$ 200-00 y la 2ª en 100-00.—Estos bienes pertenecen al señor Antón Granados y González; y se venden de orden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos que adeuda á la señora Sebastiana Quirós y Blanco.—El quiera hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Alcaldía 2ª constitucional de la ciudad de San José, abril 4 de 1887.

DEMETRIO SANABRIA.

J. V. Montes de Oca.—Nazario Salazar.

2—1

A las doce del día veintiuno del presente mes se ha de rematar al mejor postor, en la puerta de este Juzgado, la finca siguiente:—Casa y solar situados en el distrito primero de este cantón, que miden: aquélla ocho metros, seiscientos ochenta y siete milímetros de frente, por nueve metros, trescientos cinco milímetros de fondo, y el solar diez metros, treinta y dos milímetros de frente, por seis metros, novecientos sesenta y ocho milímetros de fondo, limitada: Norte, propiedad de la sucesión del Presbítero Rafael Brenes: Sur, calle en medio, idem de José Ortiz: Este, de esta mortuoria; y Oeste, propiedad del Presbítero Rafael Brenes. Vale setecientos pesos: pertenece á la mortuoria de Pilar Marín, y se vende para dar cumplimiento á lo dispuesto en la cláusula sétima del testamento de la misma finada y á solicitud de partes. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago.—Abril 9 de 1887.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,
Srio.

3 v. 2

REGIMEN MUNICIPAL.

Agencia 2ª principal de Policía de San José.

A todos los propietarios ó inquilinos de casas de esta ciudad se hace saber: que la Policía ha dado principio al registro interior de ellas, solares y excusados, con el objeto de inspeccionar si se observan ó no las reglas de Higiene que la autoridad ha dictado para la conservación de la salubridad pública, y para prevenir á la sociedad contra el desarrollo de cualquiera epidemia; haciendo la Policía, en el segundo caso, los gastos precisos para el objeto que se prescribe, é imponiendo á los infractores la pena de ley.

Enero 18 de 1887.

GREG^o FUENTES G.

24 v. 23

ANUNCIOS.

AVISO.

Para evitar confusiones seguiré en lo sucesivo usando mi segundo apellido.

PILAR JIMÉNEZ SOLÍS,
Profesor de música.

Heredia, abril 12 de 1887.

4—2

AVISO.

Avisamos á los dueños de Botica que tenemos ya listas las patentes para el trimestre de abril á junio.

ECHVERRÍA & CASTRO.

3 v. 2

AVISO.

Se alquila el alto de la casa número 24, calle de la Uruca, á 150 varas del Mercado, Norte; es cómoda para una familia pequeña.

Para pormenores entenderse con Paulino Ardón en la Pulpería "La Bandera," esquina N. E. del Mercado.

San José, abril 12 de 1887.

5—3

Se vende una finca en el camino de la Concepción de Curridabat, que contiene, según la medida, diez y seis manzanas de cafetal, potrero y milpa, con una casa adentro.

Para pormenores dirigirse á la propietaria Francisca Gutiérrez, en Curridabat.

6—5

Cristina E. v. de Figueroa,

Alquila su casa de habitación en Cartago, con los muebles, por una temporada de dos á tres meses.

3—2

AVISO.

Compramos café en Puntarenas.

ECHVERRÍA & CASTRO.

5—2

GRATIFICACION.

De \$ 5-00 daré á la persona que me presente ó me dé razón cierta de un macho pardo, con marca figurando un corazón en la pierna al lado de montar, y que desapareció de un potrero de Taras de esta provincia.

Cartago, abril 12 de 1887.

ESPECT^o REYES.

8—3

SE VENDE LA CASA N^o 3

al Sur del Parque central, en que habita actualmente el Sr. Cónsul Inglés.

Para pormenores dirigirse á su dueño L. O. Von Schröter en San José.

6 v. 3

ALMACEN NACIONAL

A cargo de Echeverría & Castro.

Estuches, caja de caoba á.....	\$	3-25
Tiralíneas de marfil.....	"	60
Plomadas de arquitecto.....	"	1-25
Compases pequeños (lápiz y tinta).....	"	45
Escuadras nickeladas 8 cjm	"	1-95
" " 11 "	"	2-35
" " 15 "	"	2-80
" " 19 "	"	3-05
Compases de madera para tiza	"	35
Tees para dibujo.....	"	20
Semicírculos graduados 22 cjm	"	65
" " 12 cjm	"	15
" " 8 cjm	"	05
Curvímetros.....	"	40

MARINA DE CALIFORNIA

DE LA CONOCIDA MARCA

"CORONA"

ACABAN DE RECIBIR

J. M. Montealegre & Hno.

CASTLE BROTHERS

ESTABLECIDA EN 1850.

213, 215, 217 Y 219

CALLE DE FRONT.

San Francisco California.

AGENCIAS:

Estados del Norte, Chicago, San Luis, New York,

San Francisco, California.

SE OCUPAN:

En compras de café, hacen anticipos sobre consignaciones, remiten mercaderías de sus almacenes,

VENDEN GIROS.

Necesitan anualmente sobre 80,000 quintales de café que pagan al mejor precio de plaza etc., etc., etc.

RICARDO M. PINTO,
Agente en Centro América.

ECHVERRÍA & CASTRO,
Agentes en Costa Rica.

MAIZ BLANCO

DE SUPERIOR CALIDAD

TIENEN DE VENTA

J. M. Montealegre & Hno.

5-4

TELEGRAMAS REZAGADOS.

Fecha.	DE	PARA.	TÍTULO.	Observaciones.
Marzo 31	Atenas	S. José.	María Borbón Chaves.	No se encuentra
Abril 5	Puntarenas.	" "	Zacarias Arroyo.	" " "
" 5	S. José.	Puntarenas.	Dolores Duarte.	" " "
" 5	" "	" "	Lino Córdoba.	" " "
" 8	Heredia.	S. José.	Juan León Martínez.	" " "
" 9	San José.	Puntarenas.	Jesús Núñez.	" " "
" 9	" "	" "	Francisco Jiménez Núñez.	" " "
" 9	Cartago.	" "	Vicente Montenegro.	" " "
" 9	Grecia.	" "	Mercedes Rojas.	" " "
" 10	S. Jorge (Nicaragua).	S. José.	Simeón Vargas.	" " "
" 10	Puriscal.	" "	Rufino Cubillo.	" " "
" 11	Heredia.	Puntarenas.	F. Jiménez Núñez.	" " "
" 11	S. Ramón.	Esparta.	F. Saborío.	" " "
" 13	Sonsonate (S. Salv.)	Alajuela.	R. Barth.	" " "

Dirección General de Telégrafos.—San José, 14 de abril de 1887.

JOSE VILASECA Y DOMENECH

FABRICANTE DE

PAPEL.

Dormitorio de San Francisco, 19 v 21

Y

Pasaje de la Paz, 14.

BARCELONA.

NOTA de precios y peso por cada resma de 500 pliegos del papel para cigarros, de las marcas *Mariposa* y *Barba-Azul* de las fábricas de José Vilaseca y Domenech.

Nº	Descripción	Ptas.	de 3-3 kilos
1.	Tamaño común cigarrillo legítimo pectoral.....	11	de 3-3 kilos
2.	" " " " " maíz	11	" 3 "
3.	" " " " " berros	10	" 3-20 "
4.	" " " " " orozuz	10	" 3 "
5.	" " " " " tabaco	9	" 3 "
6.	" " " " " entre fino hilo.....	7-75	" 2-50 "
7.	" " " " " medio hilo.....	7-50	" 3 "
8.	" " prolongado " blanco	7-50	" 3-20 "
9.	" " común " "	7-25	" 3 "
10.	" " " " " paja entre-fino.....	9	" 2-50 "
11.	" " " " " extra superior.	7-50	" 3-30 "
12.	" " " " " corriente.....	7	" 3-30 "
13.	" " " " " pasta de 3a.....	4	" 3-30 "
14.	Papel florete la ministro para oficinas de Gobierno	15	" 8 "
15.	" " 2ª " " " " "	13	" 7-20 "
16.	" " 3ª " " " " "	11	" 6 "
17.	" " 4ª " " " " "	8	" 5-50 "
18.	Cigarrillo marca especial.....	8	" 3 "

Al pasar toda orden de pedido, bastará hacer constar el número correspondiente á la clase que se desea.

Los precios anotados, son en mis almacenes y al contado, corriendo de cuenta del comitente los naturales gastos de envase, guía, flete y demás que ocurran hasta el destino.

Fabrico también toda clase de papeles con nombre que se solicite y transparente al agua, lo mismo que el de cigarrillos, que con el de hilo florete y sus especiales en papeles del sello con destino al consumo de los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Venezuela, San Salvador, Colombia y Argentina.

La casa surte las subastas del papel del Sello: para Cédulas personales, para Contabilidad de la Hacienda Española, etc. etc.; para láminas y acciones de Sociedades de Crédito. Del producto y elaboración en mis cuatro fábricas, se cuenta en circulación: las acciones del Banco Hispano-Colonial, Compañía General de Tabacos de Filipinas, Diputación de las provincias de Vizcaya, Gerona y Lérida; Ayuntamientos de Madrid, Vitoria, etc., etc.